

## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*

### **Themis**



*Escultura en bronce, plata, oro y granito de Michael Vertuozov.*

### **Argentina (Diario Judicial):**

- **La Corte Suprema confirmó una sentencia que declaró la inconstitucionalidad de una normativa que fija la edad de 60 años como límite máximo para ser propuesto como encargado de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó el recurso del Estado Nacional contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del inciso d del artículo 2 del decreto 644/89 que fija la edad de 60 años como límite máximo para ser propuesto como encargado de Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. En el caso, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal confirmó la sentencia de la anterior instancia que había declarado la inconstitucionalidad del inciso d del artículo 2° del decreto 644/89 –reglamentario del decreto-ley 6582/58– que fija la edad de 60 años como límite máximo para ser propuesto como encargado de Registro por parte de la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. De este modo, la Cámara anuló las resoluciones administrativas por las cuales se dejó sin efecto la propuesta de designación de la actora para el mencionado cargo en el Registro Seccional de la ciudad de Santo Tomé, provincia de Corrientes. Para

así decidir, los vocales consideraron que la limitación establecida en la norma “constituía un exceso reglamentario que vulneraba el artículo 99, inciso 2° de la Constitución Nacional” al tiempo que consagraba una “distinción basada en la edad que carecía de sustento racional, en violación a los artículos 16 y 28 de la Constitución Nacional”. El Estado Nacional, por su parte, cuestionó el pronunciamiento mediante recurso extraordinario, que fue concedido por encontrarse debatida la interpretación de normas federales y denegado en lo relativo a la tacha de arbitrariedad. Sin embargo, los jueces Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Carlos Rosenkrantz consideraron que el recurso extraordinario “es inadmisibles” pues “no rebate los argumentos de la sentencia de cámara en términos que satisfagan el requisito de fundamentación autónoma a que se refiere el artículo 15 de la ley 48”. Los ministros destacaron que “el recurso extraordinario nade dice sobre la falta de justificación del límite de edad para ser designado como Encargado del Registro de la Propiedad Automotor, circunstancia que según los jueces de la cámara torna irrazonable la reglamentación”, y que los agravios “tampoco satisfacen mínimamente la carga argumental que pesa sobre quien pretende un pronunciamiento de la Corte en instancia extraordinaria”. “Dicha exigencia supone que el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravan, a cuyo efecto no basta sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia”, explicaron los supremos. Los ministros destacaron que “el recurso extraordinario nade dice sobre la falta de justificación del límite de edad para ser designado como Encargado del Registro de la Propiedad Automotor, circunstancia que según los jueces de la cámara torna irrazonable la reglamentación”, y que los agravios “tampoco satisfacen mínimamente la carga argumental que pesa sobre quien pretende un pronunciamiento de la Corte en instancia extraordinaria”. En disidencia, el juez Juan Carlos Maqueda precisó que la condición de “no superar los 60 años de edad para poder ser designado Encargado Titular de un Registro no complementa ni se ajusta al espíritu del Régimen Jurídico del Automotor instrumentado en el decreto-ley 6582/58, ni sirve –razonablemente- a la finalidad perseguida”. “Que, en consecuencia, corresponde concluir en que el artículo 2°, inciso d, del decreto 644/89 altera sustancialmente el régimen jurídico mencionado importando un exceso reglamentario que vulnera los límites constitucionales de la potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo Nacional al establecer una limitación de edad máxima sin pautas o razones que lo justifiquen”, concluyó.

- **Por mayoría, la Cámara Federal de Paraná ordenó que se brinde a una persona trans la cobertura de un tratamiento de hormonización, depilación facial definitiva y honorarios médicos, medicamentos, estudios y análisis necesarios.** La Cámara Federal de Apelaciones de Paraná ordenó a una obra social que brinde, de manera inmediata y total, la cobertura de un tratamiento de hormonización, depilación facial definitiva y honorarios médicos, medicamentos, estudios y análisis necesarios. Se trata de un amparo impulsado por una persona trans contra la Obra Social de la Universidad Nacional de Entre Ríos (OSUNER), requiriendo la cobertura integral del tratamiento médico necesario para “transitar la vida conforme a su identidad autopercibida”. La amparista solicitó, puntualmente, el tratamiento de hormonización con una medicación específica, como también prestaciones de fonoaudiología, depilación facial definitiva incluyendo específicamente honorarios médicos, medicamentos, estudios, análisis e intervenciones quirúrgicas. En el caso, el juez de grado hizo lugar parcialmente a la pretensión deducida y ordenó a la obra social que brinde a la amparista, de manera inmediata, la cobertura de sesiones de psicología y de fonoaudiología, pero rechazó las demás pretensiones. “(...) se entiende la necesidad de los tratamientos estipulados en relación a la identidad de género autopercibida por la Sra. C., la cual no se reduce sólo a la autopercepción psicológica, sino que se despliega, asimismo, en manifestaciones exteriores y sociales, que no se limitan a una cuestión meramente estética, sino que están íntimamente relacionadas con su salud psicofísica, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y el rol tuitivo que la legislación premencionada otorga a estos grupos afectados”, concluyó el tribunal. En este escenario, los jueces Beatriz Estela Aranguren y Mateo José Busaniche explicaron que “la cobertura de sesiones de depilación definitiva por láser soprano, si bien la misma no se encuentra específicamente inserta en el programa Médico Obligatorio, resulta cierto que puede ser considerada como una de las prestaciones necesarias a los fines del cambio de imagen interesado y no meramente estético”. “(...) se entiende la necesidad de los tratamientos estipulados en relación a la identidad de género autopercibida por la Sra. C., la cual no se reduce sólo a la autopercepción psicológica, sino que se despliega, asimismo, en manifestaciones exteriores y sociales, que no se limitan a una cuestión meramente estética, sino que están íntimamente relacionadas con su salud psicofísica, teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso y el rol tuitivo que la legislación premencionada otorga a estos grupos afectados”, concluyó el tribunal.

## **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional: derecho a denunciar delitos sexuales implica la flexibilización de los principios de veracidad e imparcialidad de la información divulgada.** La Corte Constitucional, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, conoció la acción de tutela formulada por un ciudadano quien consideró vulnerados sus derechos fundamentales a la honra y buen nombre con ocasión a una publicación realizada por una mujer en su perfil de la red social Facebook y, en virtud de la cual, indicó que había sido víctima de abuso sexual por parte de él. El actor afirmaba que, si bien sostuvo relaciones sexuales con la accionada el día de los hechos, estas fueron consentidas y fueron producto del estado de alteración psíquica en el que se encontraban por el consumo de alcohol y otras sustancias psicoactivas y que, por ello, era necesario que se ordenara: (i) suprimir la publicación en cuestión, (ii) rectificar la información en ella contenida y (iii) pedirle excusas públicas. Por su parte, la mujer manifestó que no era cierto que las relaciones sexuales que sostuvieron hubieran sido concertadas, pues, en su defensa, sostuvo que específicamente le manifestó al actor que no deseaba tener relaciones con él ese día y que este abusó del estado de debilidad en el que se encontraba. Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Sala Novena de Revisión, de manera unánime, encontró que la tutela es formalmente procedente a la luz de los requisitos desarrollados por esta Corporación en Sentencia SU-420 de 2019. Ello, pues entre otros, están dados los requisitos de legitimación por pasiva, en cuanto, a pesar de que se trata de un amparo en contra de un particular, se evidencia que el actor está en condición de indefensión respecto de la publicación realizada en los términos de la jurisprudencia y subsidiariedad, en razón a que la acción penal y la reparación civil como mecanismos de protección, carecen de la capacidad de garantizarle al actor la defensa de los derechos que reclama a través de esta acción. En relación con el fondo de lo solicitado, la Sala estimó que, tras una ponderación de los intereses en tensión (de un lado, el buen nombre y honra del actor y, de otro, la libertad de expresión de la accionada en su condición de presunta víctima de un delito sexual), se hace necesario entender que, a pesar de que el actor debe ser concebido como un “particular” que no tiene la carga de tolerar exposiciones y críticas públicas, la afectación que él puede llegar a sufrir con ocasión a la publicación realizada es inferior al menoscabo que padecería la accionada en el evento en el que se limitara su posibilidad de denunciar los hechos de los que afirma haber sido víctima. Lo anterior, toma fundamento en que: i) La accionada es sujeto de especial protección constitucional por su condición de mujer que presuntamente fue víctima de violencia sexual; ii) La publicación objeto del presente litigio tiene el carácter de discurso especialmente protegido, en cuanto comporta un asunto de especial importancia para la sociedad (en cuanto discurso de interés público y político) como lo son las reivindicaciones sociales por los derechos de las mujeres y la lucha contra la violencia de género; y iii) Las víctimas de un delito tienen el derecho a denunciar libre y públicamente los hechos que padecieron, pues los principios de veracidad e imparcialidad que deben permear toda publicación de información se entienden flexibilizados en razón a que la víctima, al expresarse, lo hace desde a) su experiencia personal y b) el pleno convencimiento de que los hechos denunciados le significaron un daño concreto y, por tanto, debe presumirse que actúa de buena fe. iv) La publicación que la presunta víctima de un delito hace de los hechos que afirma haber sufrido, además de generar una tensión entre: (i) los derechos al buen nombre y honra del actor y (ii) el derecho a la libertad de expresión de la accionada, también genera una restricción indebida en a) su presunción de buena fe (relativa a que su denuncia se basa en los hechos que afirma haber vivido); así como en b) la garantía de sus derechos como presunta víctima (en cuanto se le negaría dicha condición). Por lo expuesto, el alto tribunal estimó necesario revocar la decisión de instancia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales Caldas-, el 1 de junio de 2020, que había concedido la protección solicitada por el ciudadano y negó el amparo ius-fundamental invocado por los motivos expuestos en la parte considerativa de la providencia.

## **Perú (La Ley):**

- **Corte Suprema: ¿Cómo debe ser la argumentación en una resolución judicial?** La argumentación de una resolución debe mostrar que: i) existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ii) por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y iv) se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales. Así lo determino la Corte Suprema en la Casación N.º 427-2020. Motivación suficiente. La Corte Suprema cita la sentencia de Casación número 482-2016/Cusco donde se señala que la falta de motivación está

referida a la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución. Así, la motivación insuficiente comprende la falta de examen de: a) aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión; b) e pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales; c) a calificación de los hechos en el tipo legal —tipicidad— y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido; y, la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera. Asimismo, la debida motivación protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad y racionalidad a las decisiones del Poder Judicial. **¿Qué debe contener la argumentación de una resolución judicial?** Por ello, la argumentación de una resolución debe mostrar que: i) existe congruencia entre lo solicitado y lo resuelto, ii) por sí misma exprese una clara y suficiente justificación de la decisión adoptada, iii) los alegatos de las partes fueron tomados en cuenta y iv) se valoraron de forma conjunta y razonada todas las pruebas actuadas; ello, a su vez, otorga a los justiciables la posibilidad de impugnar las decisiones judiciales. Sobre el caso. En presente caso, la corte señaló que la sala penal de apelación fundamentó su decisión absolutoria sosteniendo que el supuesto agraviado no habría acreditado su derecho de posesión al momento que se dieron los hechos del supuesto delito de usurpación agravada. Incluso, se habría transferido el bien a otro propietario por lo que desde ese momento ya no tenía calidad de poseedor. Así, en base a los documentos presentados, la corte también determina que no existía duda que el agraviado tenía posesión del bien, pero en una fecha anterior a la de los hechos presentados. Ante ello, la corte precisó que ante el examen de la argumentación del colegiado superior se puede corroborar que sí hubo valoración conjunta de las pruebas, de modo que se garantizaron los derechos a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo así, el colegiado realizó de forma suficiente, clara y detallada un análisis conjunto de la controversia a dilucidarse sobre la base de las pruebas de cargo y descargo actuadas, analizándolas una por una. Por lo tanto, la sentencia de primera instancia se encuentra bien motivada y presenta fundamentos sólidos y coherentes. Además, se resuelve todos los agravios planteados. Ante ello, se declaró infundado el recurso de casación.

### **TEDH (EP):**

- **El TEDH rechaza dos demandas contra Georgia por presunta violación de DDHH durante la guerra con Rusia en 2008.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha rechazado dos demandas presentadas contra el Estado de Georgia por presunta violación de los Derechos Humanos en el marco de la guerra ruso-georgiana en 2008 y las ha considerado "inadmisibles". Las demandas habían sido presentadas por varios ciudadanos rusos que residían en Tsjinvali, en la región de Osetia del Sur, cuando estalló la guerra o que tenían familiares viviendo en la zona cuando se produjeron los enfrentamientos. Los demandantes esgrimían que Georgia había violado la Convención Europea de Derechos Humanos en varias ocasiones, especialmente los artículos 2, --derecho a la vida-- así como el 5 --derecho a la libertad y seguridad de las personas-- entre otros. Sin embargo, los jueces del TEDH, que se reunieron a principios de octubre para analizar el caso, han concluido que "el ejercicio de la jurisdicción es una condición necesaria para tal resolución" y ha matizado que "el ejercicio normal de la misma se puede ver limitado en situaciones excepcionales como una guerra o una ocupación militar, lo que reduce significativamente la responsabilidad de un Estado en el marco de la convención". Por ello, el país no puede ser acusado de estos delitos dado que "el territorio donde se produjeron las hostilidades era formalmente georgiano", según señala la resolución. Sin embargo, cuatro de los demandantes ha señalado que varios de sus familiares --cuatro civiles y un militar-- fueron asesinados en agosto de 2008 como parte de un uso "desproporcionado de la fuerza por parte del Ejército de Georgia". Otros aseguran que las acciones de los militares georgianos "pusieron en peligro su vida y la de su familia, lo que provocó ansiedad y miedo y graves daños a sus viviendas". La corte ha matizado que las fuerzas georgianas y rusas "bombardearon los territorios en cuestión en el mismo periodo de tiempo", lo que "hace imposible seguir el rastro" de posibles delitos por una u otra parte". Para la presidenta de Georgia, Salome Zurbishvili, la decisión supone una "nueva victoria judicial en el camino para la desocupación pacífica del territorio". "Georgia ha sido colocada otra vez por el TEDH en el lado bueno de la historia", ha dicho en su cuenta de Twitter.

## Italia (AP):

- **Berlusconi es absuelto en juicio por corrupción.** El ex primer ministro italiano Silvio Berlusconi fue absuelto el jueves por la tarde de cargos de corrupción judicial en un juicio en Italia, informaron sus abogados. Varios medios italianos, reportando desde Siena, Toscana, publicaron que el juez Simone Spina señaló al leer el veredicto que no había evidencia para una condena. La fiscalía había argumentado que Berlusconi trató de corromper con sobornos a testigos que iban a declarar sobre lo sucedido en las llamadas fiestas “bunga bunga” con invitadas jóvenes en su villa en Árcore, en las afueras de Milán. De acuerdo con el diario La Repubblica, uno de los abogados de la defensa, Federico Cecconi, dijo a los reporteros que él había informado a Berlusconi de la absolución y que el multimillonario de 85 años estaba “obviamente aliviado y contento”. También fue absuelto de corrupción judicial un pianista que trabajaba en Árcore durante las fiestas, que la defensa había descrito como cenas elegantes, publicaron medios de noticias italianos. Los fiscales habían pedido una sentencia de cuatro años de prisión para cada uno de los dos acusados. El juicio se derivó de una causa penal que terminó en la máxima corte de lo penal en Italia. Ese tribunal ratificó en 2015 una absolución de 2014 de Berlusconi en una corte de apelaciones de cargos de que había pagado por sostener relaciones sexuales con una prostituta menor de edad en las fiestas “bunga bunga” y había usado su influencia para encubrirlo. Berlusconi ingresó a la política hace tres décadas, formando su partido derechista Forza Italia, y fue primer ministro por tres periodos.

## *De nuestros archivos:*

15 de marzo de 2012  
Unión Europea (*Euro Alert*)

- **El TJUE resuelve que los dentistas no violan derechos de autor por poner música en su consulta.** El Tribunal de Justicia europeo falla en una sentencia que un dentista que difunde gratuitamente fonogramas en su consultorio para sus pacientes, que los disfrutan independientemente de su voluntad, no lleva a cabo una comunicación al público en el sentido del Derecho de la Unión. Además, esta difusión no reviste carácter lucrativo por lo que no confiere a los productores de fonogramas el derecho a percibir una remuneración. El fallo del Tribunal de Justicia de la UE en el caso de la Società Consortile Fonografici (SCF) como mandataria encargada de la gestión, el cobro y el reparto, en Italia y fuera de Italia, de los derechos de los productores fonográficos asociados contra la Associazione Nazionale Dentisti Italiani (Asociación nacional de dentistas italianos), con objeto de concluir un contrato colectivo para fijar la remuneración equitativa “por la comunicación al público” de fonogramas, incluida la realizada en consultas de profesiones liberales, muestra que la difusión en las consultas de los dentistas no supone una comunicación al público por lo que dicha Sociedad no puede exigir el derecho a percibir una remuneración. Recientemente el Tribunal de Justicia también aclara que la protección del derecho de autor no implica obligar a las redes sociales a incluir filtros. La decisión del Tribunal, que aunque no resuelve el litigio nacional, vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar, precisa la importancia del usuario. En el caso de los pacientes en las consultas de los dentistas, estos, los usuarios, por tanto, no son usuarios activos sino pasivos. Además, el público debe estar constituido por un número indeterminado de destinatarios potenciales e integrado por un número considerable de personas. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que también constituye un criterio pertinente el carácter lucrativo de una comunicación al público. Por tanto, el fallo del Tribunal declara que un dentista que difunde gratuitamente fonogramas en su consultorio para sus pacientes, que los disfrutan independientemente de su voluntad, no lleva a cabo una comunicación al público en el sentido del Derecho de la Unión. Además, tal difusión no reviste carácter lucrativo, ya que los pacientes de un dentista acuden a una consulta de odontología con el único objeto de ser atendidos, no siendo inherente a la asistencia odontológica la difusión de fonogramas.



**Podrá seguir usándola**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

*\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*